

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-12/2010.

SOLICITANTES: GABRIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ Y JUAN LUIS NAVA GUI SAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA Y PAULA CHAVEZ MATA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-12/2010** relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Gabriel Castillo Domínguez y Juan Luis Nava Guisar, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-30/2010 promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y

RESULTANDO

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con fecha cinco de mayo del presente año, se promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, escrito signado por Gabriel Castillo Domínguez y Juan Luis Nava Guisar, mediante el cual promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia pronunciada por la autoridad señalada como responsable, en el expediente TE-JDC-004/2010 y su acumulado TE-JDC-005/2010.

II. Remisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante oficio sin número de seis de mayo del año en curso, recibido vía fax en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, informó a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, de la presentación del juicio.

El once de mayo siguiente, el Magistrado Presidente del referido Tribunal Electoral remitió el expediente y las constancias que lo integran, así como el informe circunstanciado respectivo a la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco.

III. Radicación ante la Sala Regional Guadalajara. Mediante acuerdo de once de mayo se radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-

30/2010 en la ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

IV. Notificación de la solicitud a la Sala Superior. El catorce de mayo del presente año, la mencionada Sala Regional informó a esta Sala Superior sobre la solicitud de atracción realizada por Gabriel Castillo Domínguez y Juan Luis Nava Guisar.

VI. Recepción de expedientes en Sala Superior. El mismo catorce de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el cual, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió el expediente tramitado bajo su índice relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción junto con las constancias correspondientes.

VII. Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-12/2010**.

El expediente fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para que formulara el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formulan Gabriel Castillo Domínguez y Juan Luis Nava Guisar, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el pasado tres de mayo del año en curso, en el expediente TE-JDC-004/2010 y su acumulado TE-JDC-005/2010, al considerar que, en atención a la naturaleza de la causa, ésta debe ser atraída por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Este tribunal jurisdiccional federal en materia electoral considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en atención a las consideraciones que a continuación se explican:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la

competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De lo anterior, es posible sostener que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, al estimar que se trata de un asunto que por su importancia y trascendencia así lo ameriten:

- a) La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;
- b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,
- c) Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En cualquiera de los casos, la Sala Superior resolverá la solicitud de atracción en un plazo máximo de setenta y dos horas, debiéndose precisar que la determinación que al respecto emita, será inatacable.

Sobre este tema, cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En consonancia, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

- Ha de revestir un carácter trascendental plasmado en lo particular o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En tal orden, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se colige que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este

órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará, determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

Es conveniente precisar que para determinar si se debe o no ejercer la facultad de atracción para conocer de un asunto que debido a la restricción de su ámbito competencial, en principio corresponde conocer a una Sala Regional, es menester atender al juicio en su integridad, a fin de contar con los elementos necesarios para decidir si éste reviste las características de importancia y trascendencia que permitan el ejercicio de esa facultad, sin que ello implique realizar un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

En su escrito de demanda, los solicitantes exponen fundamentalmente las cuestiones siguientes:

1) En el punto petitorio segundo de la demanda, aducen que: *“Se turne a la Sala Superior de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consideración a la naturaleza de la causa, conforme a la facultad de atracción que establece el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

2) Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango indebidamente desvió la litis del asunto al revisar la

legalidad del acuerdo No. 50 del Consejo Estatal Electoral de Durango, como si se tratara de un juicio electoral omitiendo garantizar la protección de los derechos político-electorales.

Para tal efecto, hacen valer diversos agravios en contra de violaciones de tipo formal en el dictado de la resolución combatida, omisiones de contestar planteamientos de los actores e indebida valoración de pruebas aportadas por los impetrantes.

3) Asimismo enderezan agravios en contra de los razonamientos del tribunal responsable por los que les concedió la razón a los ahora impetrantes en cuanto a la existencia de una violación a su derecho a ser votado, pero también concluye que no es posible la restitución del tal derecho, sobre la base de la definitividad de las etapas del proceso electoral y la extemporaneidad en el registro de candidaturas.

En su defensa acuden a criterios de esta Sala Superior relacionados con los alcances de los derechos político-electorales, registro de candidaturas y argumentos relativos a la previsión de situaciones extraordinarias e indebidas actuaciones del partido político que debió solicitar su registro como candidatos, las cuales no pueden repercutir en la vulneración de los derechos político-electorales en su vertiente de ser votados a un cargo de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se resalta que no se formula argumento alguno en donde se especifique por qué el asunto tiene las características de importancia y de trascendencia.

Es así que los promoventes no justifican, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, ni tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Ello es así, en virtud de que el punto jurídico fundamental del presente asunto versa sobre la confirmación que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, respecto de la negativa del registro de los actores como candidatos a diputados locales, propietario y suplente, por el Distrito XIV, con cabecera en la ciudad de Lerdo, Durango por parte del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa.

Así, se esta en presencia de un asunto en el que no se advierte gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación novedosa o compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio novedoso.

En efecto, a partir de las manifestaciones de los peticionarios, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo

se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional, en virtud de que como ya se precisó, se circunscriben a determinar si resulta apegada a Derecho la confirmación que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, respecto de la negativa del registro de los actores como candidatos a diputados locales, propietario y suplente, por el Distrito XIV, con cabecera en la ciudad de Lerdo, Durango por parte del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, situación que no hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros.

En mérito de lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por Gabriel Castillo Domínguez y Juan Luis Nava Guisar, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Gabriel Castillo Domínguez y Juan Luis Nava Guisar, con motivo de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-30/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese por **correo certificado** a los actores, toda vez que señalaron domicilio en la ciudad de Durango, Durango; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN